

el pecado de que se acusa fue conparienta, ó casada, &c. En la circunstancia *ubi* se actuará, si el pecado fue en la Iglesia; y si hubo copula, ó polucion publica en la Iglesia, quedó violada la Iglesia, segun lo dicho en el Tratado 23. §. II. En la circunstancia *quibus auxiliis* se actuará de qué medios se valió para el pecado; y si se valió de hechizos, ó de algunas personas, y cuántas, y del estado de las personas. En la circunstancia *quomodo* se actuará del modo; como si fue v. gr. violentando á la doncella, ó casada, &c. Qué pecados son estos, y contra qué virtudes se infiere de lo dicho en este Tratado, y en el de *peccatis*. En orden á la ocasion proxima, y reincidencia se dijo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, §. XIII. El modo con que se debe portar el Confesor en orden á la obligacion de restituir por el adulterio, ó estupro, se dirá en el Tratado 34. de la restitucion.

## TRATADO XXXIII

### DEL SEPTIMO, Y DECIMO PRECEPTO del Decalogo.

De quibus S. Thom. 2. 2. q. 66.

EL septimo, y decimo precepto se contienen en estas palabras: *Non furtum facies: non concupisces domum proximi tui. Exod. 20. v. 15. et 17.* en los quales se prohiben toda damnificacion, y deseos desordenados de los bienes temporales, ó de la hacienda del proximo. Por tanto reduciremos á ellos los Tratados del hurto, de la restitucion, de la justicia, de los contratos, y de la usura, porque todos ellos conducen á explicar lo que prohiben, y mandan dichos preceptos.

§. I.

Del hurto, y rapiña.

**P**Reg. Qué se nos prohíbe en este precepto? R. Que se nos prohíbe toda damnificacion en los bienes del proximo por hurto, rapiña, ó por no reparar los daños hechos, ó por contratos iniquos. P. Qué es hurto? R. *Occulta acceptio, vel retentio rei alienae invito rationabiliter domino.* Dicese *acceptio rei alienae*; porque si yo prestara á Pedro un libro, y no me lo quisiera dar, ó volver, y yo se lo quitase de un aposento donde lo tenia, no seria hurto, porque no tomaba cosa agena. Dicese *occulta acceptio*, porque el hurto se hace en ausencia del dueño, á diferencia de la rapiña, que esta se hace en presencia, como luego diré. Dicese *invito domino rationabiliter*, porque el tomar la cosa con consentimiento del dueño, no es hurto; Y aunque el dueño de la cosa no convenga en que se la tomen, si su resistencia es irrazonable, no será hurto el tomarla; v. gr. el que estando en extrema necesidad toma una cosa, no comete hurto, aunque el que era dueño no convenga en ello.

P. Qué es rapiña? R. *Violenta ablatio rei alienae, invito domino rationabiliter*: v. gr. yo quito á Pedro de sus manos injustamente contra su voluntad una cosa suya, sabiendo, y viendolo él mismo. P. Si yo quito á Pedro de sus manos una cosa mia, será rapiña? R. Que no: *quia non est ablatio rei alienae.* P. Un Capitan en guerra justa, quita con violencia á los enemigos las armas, será rapiña? R. Que no; porque las quita justamente. P. Pedro quita injustamente un bolsillo de dinero á Juan en su presencia, pero sin que Juan lo vea, y sin hacerle violencia alguna será rapiña? R. Que no; porque no lo toma violentamente; y si Juan no lo ve, es lo mismo para el caso, que si no estuviese presente.

P. Cómo se distinguen el hurto, y la rapiña? R. Que se distinguen en especie; porque el hurto se hace ocultamente, y sin violencia, pero la rapiña en presencia, y con violencia. Mas: el hurto daña en los bienes, pero la rapiña daña en los bienes, y en la misma persona. Mas: en el hurto basta restituir lo hurtado, *cum lucro cessante, et damno emergente*, pero en la rapiña, á mas de eso, se ha de pedir perdón al agraviado. Mas: en el hurto de cosa profana hay una malicia sola; pero en la rapiña hay dos malicias: una, porque injuria la persona en sí misma, y otra porque la injuria en sus bienes; pero el hurto, y la rapiña convienen en que van contra justicia conmutativa.

P. El hurtar, qué pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal, pero puede ser venial, ó por falta de deliberacion, ó por parvidad de materia, ó porque el dueño *non est graviter invitus*; como sucede muchas veces en los hur-

hurtos de los hijos al padre, y de la muger al marido. P. El hurtar es malo, *quia prohibitum*? R. Que es intrinsecamente, *et essentialiter malum*; de manera que ni Dios puede hacer, ó dispensar que no sea pecado el hurto, *manendo in ratione furti*; aunque puede hacer, y dispensar en que uno tome la hacienda de otro, dandole el dominio de ella; pero entonces no será hurto, porque no será el dueño *rationabiliter invitus*.

P. Qué cantidad será suficiente en el hurto para constituir pecado mortal? R. Que en esto hay variedad de opiniones; unos señalan cantidad absoluta *sine respectu ad personas*, á quibus auferitur; y estos AA. dicen, que el hurtar quatro reales es en sí materia grave, y consiguientemente pecado mortal, aunque se hurte al mas rico del mudo, y que el hurtar menos de quatro reales nunca es pecado mortal *per se loquendo*; aunque lo podrá ser *per accidens ratione damni illati*. Otros dan cantidad respectiva, *per respectum ad personas*, y estos distinguen quatro generos de personas; unas muy ricas, como Reyes, Principes, y otros muy ricos, y respecto de estos, será pecado mortal el hurtarles cantidad de diez, ú doce reales, y menor cantidad será pecado venial. Otras personas hay medianamente ricas, y respecto de éstas, será pecado mortal el hurtarles quatro reales, y menor cantidad será materia leve. Otras personas hay que viven, y se sustentan de

su trabajo mecanico, como Sastres, y Zapateros, y en estos será materia grave dos reales, y menor cantidad será materia leve. Y ultimamente, respecto de los pobres, será materia grave un real. Este modo segundo de opinar es mas probable, y mas común. Pero se ha de advertir, que muchas veces menor materia puede ser suficiente para pecado mortal, como si á un Sastre le quitase una aguja, sabiendo que no tenia otra; ni la habia de hallar para alimentar su familia, ó á un Escribano una pluma, sabiendo que no tenia otra, ni la hallaria, y por eso perdiese la ganancia de todo el dia; esto sería materia grave, *non ratione furti, sed ratione damni illati*.

## §. II.

## De los hurtillos pequeños.

LOS hurtillos pequeños pueden ser de uno á uno, de uno á muchos, y de muchos á uno. De uno á uno; como la criada que hurta á su dueña hoy un ochavo, y mañana otro, &c. De uno á muchos; como el tendero que vende con medida pequeña á los que compran de su tienda. De muchos á uno; como quando muchos van á hurtar á una viña, ó hurta el criado, sabiendo que los demas criados hurtan: Esto supuesto, P. lo primero. Pedro hace muchos hurtillos á una misma persona, cómo peca? R. Con distincion: ó hace los hurtillos teniendo

do en cada uno intencion de hurtar materia grave, ó fueron los hurtillos sin la tal intencion: si fue del primer modo, pecó mortalmente en cada hurtillo; pero si fue del segundo modo, solo pecaba venialmente en los hurtillos primeros, hasta llegar al ultimo hurtillo leve, el qual junto con los demas antecedentes, constituia materia grave; y asi en este ultimo hurtillo peca mortalmente, si lo hace con advertencia de los antecedentes. Pruebase la primera parte: El que quiere damnificar al proximo en materia grave, peca mortalmente: *atqui* el que hurta cosa leve con intencion de llegar á materia grave, quiere damnificar al proximo en materia grave: luego, &c. Pruebase la segunda parte: cada hurtillo de aquellos es en sí leve, como supongo; y *aliàs* no tuvo intencion de damnificar gravemente hasta el ultimo hurtillo, el qual junto con los antecedentes inferia daño grave: luego, &c.

P. lo 2. Una criada, despues que hurtó á su dueña *furtivò*, *et absque intentione dutescendi*, de ochavo en ochavo hasta llegar á materia grave, prosigue hurtando otro ochavo, sin intencion de hurtar mas en adelante, cómo peca? R. Que peca venialmente; porque entonces comienza otra serie de hurtillos, y hará nuevo pecado mortal, quando de nuevo llegare á hurtar materia grave; ó hurtase con intencion de materia grave. No obstante lo dicho, graves AA. llevan que en cada hurti-

llo leve, despues que llegó á materia grave, comete pecado mortal. Vease á Antoine, *tract de Justitia, et Jure, cap. 5. q. 5. resp. 2. P. Lo 3.* Una criada hace intencion de hurtar á su dueña hasta un doblon para una basquiña, y va hurtando de ochavo en ochavo hasta juntar dicha cantidad, cuántos pecados comete? R. Que comete un solo pecado mortal continuado, sino es que *formaliter, vel virtualiter* retracte el deseo, y vuelva otra vez á él.

P. lo 4. El que hurta á muchas personas cantidades leves á cada uno, las cuales juntas hacen materia grave: v. gr. el que vende vino, ó carne por menudo, con medida, ó peso pequeño, como peca? R. Que peca mortalmente; porque hace daño notable á la republica, y quita lo ageno en materia notable; *aliòquin* podria uno sin pecar mortalmente hurtar una cantidad grave de dinero, ó trigo de un deposito general, *si singulis leviter noceret*, lo qual es falsisimo. P. lo 5. Quando uno por hurtillos leves, *absque intentione dutescendi*, llega á materia grave, cómo señalaremos la materia grave, y suficiente para pecado mortal? R. Que se requiere mayor cantidad para pecado mortal, *si à pluribus minuta auferantur, quam si ab uno: et major si ab uno repetitis vicibus, quam si uno actu tota auferatur*; porque es mayor el daño. Por lo qual, si hurtar de una vez quatro reales es pecado mortal, quando la persona es medianamente

mente rica, doblada cantidad será menester para pecado mortal, quando se le va hurtando poco á poco, *absque intentione ditectendi*, y pasando mucho tiempo de hurtillo á hurtillo; y si esto fuere respecto de distintas personas será menester mayor cantidad por la razon dicha.

P. Lo 6. El Mesonero, Carnicero, Tabernero, ó Tendero que en peso, ó medida hacen fraude á la mayor, ó gran parte de la República, *cum intentione ditectendi*, aunque á cada particular hacen daños leves, quando se dirá que retienen materia grave, y que están obligados á restituir *sub gravi*? R. Que eso se ha de regular segun la mayor, ó menor vecindad de la República: de modo, que en una República muy crecida, como Madrid, ó Sevilla, sería materia grave la cantidad de un doblon: en Pamplona, ó Tudela ocho reales; y en otras Villas de menor poblacion quatro reales, y en las Aldeas dos. Es la razon, porque en el caso dicho, la lesion se hace principalmente á la República: luego por ella se ha de medir la gravedad de la materia.

P. lo 7. Pedro hurta materia leve de una viña, sabiendo tambien, que otros han hurtado, y que todo junto hace materia grave, cómo peca? R. Con el Mro. Soto, que si Pedro no movió á los otros á que hurtasen, ni concurrió con ellos, no peca mortalmente, aunque *aliás* sepa, que los otros hurtaron otro dia v. gr., y la razon es, porque solo hace daño le-

ve; y de ningun modo concurre á los hurtos de los otros. Lo otro, porque de la sentencia contraria se sigue, que el hurtar al Rey un quarto será pecado mortal; por que se discurre que muchos le han hurtado cosas leves á lo menos. Y el hurtar de una viña que está en el camino, un racimo, sería pecado mortal por la misma razon: todo lo qual parece demasidado rigor. Replicáse. Si el amo de la viña, viendola destruida por hurtillos de muchas personas, sacase excomunion del Obispo para que le restituyesen los daños, estaría cada uno obligado á restituir lo hurtado por hurtos leves; *atqui* la excomunion mayor no se incurre sin pecado mortal: luego los tales pecarian mortalmente en retener la cosa leve, y por consiguiente en haberlo hurtado. R. Que muchas veces se impone precepto, y excomunion *ex justa causa*, por una cosa que antes no era grave; y en tal caso no obedeciendo se peca mortalmente, y se incurre en la excomunion; no porque antes de la excomunion pecase mortalmente; sino porque *supposita excommunicatione*, sino quiere obedecer, peca mortalmente, é incurre en la excomunion.

## §. III.

De los hurtos de los domesticos; y explicanse los bienes de los hijos, y Padres de familia.

SEA regla general, que quando el dueño de la cosa no es *invito quoad substantiam*, sino solamente *quoad modum*, solo será pecado venial el tomar la tal cosa: v. gr. Pedro es de tal condicion, y natural que no siente que su hijo, muger, criado, ó estraño tome tal alhaja; y solo siente el modo de tomarla ocultamente, y sin darle cuenta, de manera, que si la hubiera pedido, se la hubiera dado; en este caso, si la toman ocultamente dichas personas, solo pecan venialmente.

P. Un criado toma ocultamente de su amo cosas de comer, ó beber, y poco á poco llega á cantidad notable, peca mortalmente? R. Que si estas cosas las toma para comer y beber él, y son viandas ordinarias de que suelen usar los criados, no será pecado mortal regularmente, *quia dominus non sunt invito quoad substantiam, sed quoad modum, et ideo si peterentur, concederentur*; pero si el criado toma dichas cosas para darlas fuera de casa, ó venderlas, ó para embriagueces, pecará mortalmente, y estará obligado á restituir; *quia dominus invitatus quoad substantiam*; y lo mismo digo, si las viandas que toma son extraordina-

rias, y delicadas, que no son viandas de criados, sino de señores, y los amos las reservan para sí. Pero si el criado toma al amo otras cosas, que no son de comer, ni beber: v. gr. dineros, alhajas, &c. peca con pecado de hurto, y será mortal, *si in ea quantitate accipiat, que in extraneis esset sufficiens ad mortale*.

P. Cómo peca el hijo que hurta alguna cantidad notable á su Padre? R. Que el hijo que quita cantidad notable á su Padre, sin licencia suya de los bienes paternos, en los quales tiene el Padre el dominio, ú usufructo, peca mortalmente, y debe restituir; porque toma cosa agena grave *invito dominorationabiliter*. Consta del cap. 28. de los Proverbios: *Qui substrahit aliquid à Patre suo, et à Matre, et dicit hoc non esse peccatum, particeps homicidæ est*. Pero si quita de los bienes, en que el hijo tiene dominio, ó usufructo, no peca. Para cuya inteligencia se ha de saber, que los bienes de los hijos son de quatro generos: es á saber, *castrenses, quasi castrenses, profecticios, y adventicios*. *Castrenses* son aquellos, que el hijo adquiere *via, et intuitu militiæ*; y tales son *stipendia Principis, prædæ hostiles, dona Ducum; hereditates, et legata ratione militiæ, mobilia data à parentibus ob finem militandi, et quæcumque acquirunt filii ob hunc finem, vel ex eis lucrantur*. Los *quasi castrenses* se llaman así, porque el de-

recho les concede privilegio de castrenses, y tales son los que adquiere el hijo por el estado clerical, y los que adquiere por ejercicio de alguna de las siete artes liberales, como Abogado, Asesor, Medico, &c. Los que adquiere por ejercicio de artes mecanicas son propiamente *adventicios*. Los bienes *profecticios* son aquellos, que el hijo estando *sub potestate Patris* adquiere *immediate intuitu Patris*, v. gr. el lucro que saca el hijo, administrando los bienes del padre, ó negociando con dichos bienes, y tambien la donacion, que un extraño hace al hijo por la amistad que ha contrahido, ó quiere contraher con su padre, y en los bienes de este genero tienen los padres la propiedad, el usufructo, y la administracion: pero en los bienes *castrenses*, y *quasi castrenses* tiene el hijo el dominio, y el usufructo, y puede disponer, y gastar sin la voluntad de los padres, si no obsta la edad: pero no puede en los bienes *profecticios*.

Adviertase, que el Patrimonio, que señala el padre al hijo para ordenarse, y el dote que señala á la hija, ó hijo para casarse, son *profecticios*, solamente en quanto á deberse computar para la porcion legitima *comparativè* á los demás hijos, *quia revera proficiscuntur à Patre*; pero en quanto al otro efecto de la propiedad, y usufructo no son bienes *profecticios*: porque respecto de dicho Patrimonio, y dote, asi la

propiedad, como el usufructo son del hijo. Y adviértase tambien, que los demás bienes *omnino profecticios* no deben entrar en la confiscacion, que por algun delito se hiciese de los bienes de sus padres. Los bienes *adventicios* son aquellos, que no siendo *castrenses*, ni *quasi castrenses*, le vienen al hijo, *non intuitu Patris immediate, sed jure hereditatis, vel pro labore, et legatione, industria, legato, negotiatione, vel thesauri inventione, &c.* Y en los bienes de este genero tiene el hijo el dominio directo, y propiedad; pero los padres tienen el usufructo, y administracion. Adviertase aqui, que los bienes *adventicios* no se deben computar para la reparticion de los bienes del padre; y asi, muerto éste, deben darse *in solidum* al hijo: y acerca de los demás bienes paternos debe entrar á heredar igualmente con los demás hermanos. La razon de lo primero es, porque, como queda dicho, tiene el hijo acerca de los dichos bienes, el dominio directo, ó la propiedad, y asi son suyos *quoad jus*; aunque en varias Provincias, segun leyes municipales, no son suyos *quoad usum*.

P. Estará escusado el hijo del pecado de hurto en algunos casos, tomando algo á su padre? R. Que sí: lo primero, si el padre le hubiese quitado al hijo otro tanto *ex bonis castrensisibus, vel quasi castrensisibus filii*, porque puede usar de la compensa. Lo 2. si el padre *non esset invitus quoad substantiam*

*sed solum quoad modum*, en este caso solo seria pecado venial. Lo 3. si el padre *esset irrationabiliter invitus*; v. gr. quando el hijo toma lo que ha menester para sus recreaciones, segun la costumbre de los de su calidad, y conveniencias; pero si esto lo toma sin pedirlo al padre, quando espera que se lo daría, pecará venialmente. P. Qué cantidad será suficiente para pecado mortal en los hurtos de los hijos á los padres? R. Que se debe juzgar *juxta judicium prudentum*, atendiendo al estado, y riquezas de los padres, y si son muchos los hijos, y á la edad que tienen, y al fin para que toma el hijo las cosas, si para usos buenos, ó malos; y asi no se puede dar regla general. Solo advierto, que Bonacina, y Trullenc dicen, que tomar el hijo *duos, vel tres aureos* de su padre, que está rico, no es pecado mortal; pero seria lo, si el padre fuese pobre, ó fuese algun oficial de arte mecanica. Adviertase, que tambien peccan mortalmente los padres, que gastan prodigamente sus bienes en perjuicio de sus hijos.

Para saber quando hay hurto, ó no entre marido, y muger se debe advertir, que los bienes de marido, y muger son de seis generos; es á saber: *bona propria mariti*, y estos son del marido *quoad jus, et usum*. *Bona dotalia uxoris*, y estos *quoad jus* son de la muger, *sed quoad usum* son del marido. *Bona antipernalia, sive contradotalia*, que son los

que señala el marido en compensacion del dote de la muger, y estos *tam quoad jus, quam quoad usum* son propios del marido. *Bona paraphernalia, sive extradotalia*, y estos son de dos maneras, unos que lleva la muger fuera del dote para expender á su libertad, y estos son propios de la muger *quoad jus, et usum*. Otros que adquiere la muger por herencia, legado, donacion, por acaso, ó por industria particular, y estos *quoad jus* son propios de la muger; *quoad usum vero* son tambien propios suyos, segun elCodigo, y Digesto: mas no lo son segun las leyes de Castilla. Los bienes *comunes* son las conquistas, y ganancias durante el Matrimonio, y estos son *quoad jus* de ambos consortes por partes iguales, porque es contrato de compañia; pero *quoad usum* son dichos bienes del marido. Adviertase aqui, que en recompensa del dote de la muger están tacitamente hipotecados todos los bienes del marido, con preferencia á otros acreedores de dicho marido, por lo qual, muerto este, lo primero se ha de sacar el dote de la muger, aunque los demás acreedores quedan perjudicados. Del mismo modo están hipotecados los bienes del marido para recompensar los bienes *paraphernales, ó extradotalia* de la muger, aunque sin la dicha preferencia. Y de todo esto consta, quando pecará mortalmente la muger, si toma *invito marito* cantidad notable de los bienes,

nes, que son propios del marido *quoad jus, vel quoad usum*; y tambien quando pecará el marido tomando contra la voluntad de la muger cantidad notable de los bienes de esta; y lo mismo se ha de decir, si disiparen notablemente el dote, ó desbaratáren los bienes *gananciales*.

P. Hay algunos casos, en los quales puede la muger tomar cantidad notable sin pecar, ó á lo menos sin pecar mortalmente? R. Que sí; v. gr. en los casos siguientes: el primero quando la muger tiene el dominio, y administracion. El 2. quando toma para las cosas necesarias de la familia, y para pagar las deudas. El 3. quando toma para impedir el daño del marido espiritual, ó temporal, haciendo algunas limosnas, ó haciendo celebrar Misas para este efecto. El 4. quando toma para algunas donaciones, que no son del todo liberales, sino remuneratorias. El 5. puede la muger hacer algunas donaciones, y limosnas segun la costumbre de las de su condicion, y estado; y tomar para recreaciones honestas, segun dicha costumbre, *attentis circumstantiis* de la calidad de la persona, de las riquezas, del lugar, &c. *arbitrio prudentum*. Otros casos hay, que se pueden ver en los AA.: solo advierto, que muchas veces se escusan las mugeres de pecado de hurto, porque tienen el consentimiento tácito de los maridos, por quanto si lo pidieran, se les concedería facilmente.

## §. IV.

*De la recompensacion; y de lo que se debe actuar el Confesor en este Precepto.*

P. Reg. Una persona me debe cien reales, v. gr. ú otra cantidad, sea dinero, ó cosa que lo valga, podré yo ocultamente recompensar la deuda, quitandole otro tanto, como me debe? R. Que podré licitamente, concurrendo estas condiciones: la primera, que no le quite mas de lo que me debia; la 2. que no haga la recompensa, quitandole bienes, que no son del deudor: v. gr. si Pedro me debe ciento, no puedo quitarle otros ciento, que tenia Pedro en deposito, ó prenda, los quales eran de Juan; la 3. que la deuda sea cierta, *quia in dubio melior est conditio possidentis*: y la posesion está por el deudor, quando la deuda está en duda; la 4. debo *ex charitate* avisar primeramente al deudor (si puedo *commodè*), que no quiero cosa alguna de su deuda; y esto se hace á fin de que el deudor no haga segunda *liga*, ó esté en mala fé, juzgando que debe, y no paga; y tambien debo procurar, que no se impute á otros lo que yo quité. La 5. condicion es, que la deuda sea de justicia; por lo qual no puedo yo quitar á Pedro lo que *tantum ex charitate* debia darme: la 6. es, que no pueda *commodè* recuperar mi deuda *auctoritate*

jur-

*justitia*, vel *alio modo*; ó por falta de testigo, ó porque se me ha de seguir notable detrimento, ó muchos gastos, ó perder la amistad, que tengo contrahida con el deudor: la 7. es, que haga la recompensa sin causar escandalo, ni daño de tercero, y sin infamarme: la 8. que, regularmente hablando, no se debe hacer la recompensa, sino de aquellas cosas que son de la misma especie, que las que le deben, ó tienen usurpado; v. gr. dinero por dinero, trigo por trigo, &c. porque de lo contrario, se privaria acaso el deudor de una alhaja, que él estimase en mas que la deuda, y se le haria injusticia; tambien aconsejaria yo que no se hiciese la recompensa, sin preceder primero el consejo de un Confesor, ó varon docto, para evitar el peligro de pecar.

P. Qué pecado es recuperar uno la deuda por su propia mano, pudiendo recuperarla *commodè*, pidiendola al deudor, ó por justicia? R. Que en opinion de muchos, es pecado mortal, porque usurpa la jurisdiccion á la justicia, y porque hace grave injuria al deudor, supuesto que pidiendole la deuda, podia recuperarla comodamente el acreedor. No obstante, otros AA. llevan, que solo es pecado venial, *si occultè, et cautè fiat sine scandalo, et damno tertii*, y se verifican las demás condiciones; porque es pequeño el nocumento que se hace á la justicia legal. Y se ha

de notar, que ese tal que asi se recompensa, no está obligado á restituir al deudor lo que quitó *per modum compensationis*, porque no violó la justicia conmutativa, aunque violase la legal: por lo qual, aunque se sacase la excomunion contra los que hurtan esto, ó lo otro, no comprehenderia á los que tomaron *occulta compensatione*; y esto, aunque hubiesen violado la justicia legal, por no haber recurrido al Juez para la paga.

P. Los criados, y criadas, que juzgan que el salario que reciben de sus amos, es inferior á lo que merece su trabajo, y servicio, pueden ocultamente recompensarse, tomando lo que juzgan que merecen de mas? R. Que no pueden, como consta de la proposicion condenada por Inocencio XI. y es la 37. que dice asi: *Famuli, et famulae domesticae possunt occultè heris suis surripere ad compensandam operam suam, quam majorem judicant salario, quod recipiunt*. Por lo qual los criados deben estar al concierto que hicieron con los amos, y si no hubo concierto explicito, será estipendio justo el tasado por la ley, ó el que suele darse á personas de su ministerio, segun el uso, y costumbre, y tomar mas ocultamente, será contravenir al Decreto de su Santidad.

P. De qué se ha de actuar el Confesor en este precepto? R. Que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias del pecado: *Quid, ubi, quibus auxiliis, cur,*

Mm

quo-

quomodo: v. gr. se acusa el penitente de que ha hurtado, le ha de preguntar el Confesor en la circunstancia *quid*, si lo que hurtó era materia grave, ó leve; y si dice, que hurtó materia grave, le preguntará, si juzgaba, que con ella damnificaba á muchos gravemente; y si dice que sí, cometió tantos pecados, quantas personas juzgó que damnificaba. Y si dice, que hurtó un bolsillo de doblones, juzgando que era de uno solo, le dirá, que cometió un solo pecado mortal: aunque el dinero en la realidad fuese de muchos; la razon es, porque aunque *effectivè* dañase á muchos, pero *affectivè* dañó á uno solo. Si dice el penitente, que hurtó materia leve; le preguntará lo primero, si la hurtó con animo de hurtar materia grave: Lo 2. si con la tal cosa leve damnificó gravemente al proximo: lo 3. si la hurtó en compañía de otros, que tambien hurtaban materia leve, y todo junto constituía materia grave. Tambien se ha de actuar en este precepto, si hurtó cosa sagrada.

En la circunstancia *ubi*, se ha

de actuar, si hurtó en la Iglesia. Vease lo dicho en el tratado 23. §. 2. para conocer cuándo hay sacrilegio en este septimo precepto. En la circunstancia *quibus auxiliis*, le preguntará el Confesor, si se valió de algunas personas para hurtar; y si responde que se ha valido de quatro personas, hubo quatro malicias de escandalo *numero* distintas; *juxta dicta loquendo de scandalo*: y á mas de eso la substancia de la acción fue contra justicia. En la circunstancia *cur*, le preguntará el fin para que hurtó, y si dice que hurtó para sustentar una muger ramera en su casa todo el año, y vivir con ella amancebado, cometió tantos pecados contra castidad, quantos se juzgare abrazó con aquella voluntad depravada. En la circunstancia *quomodo*, se actuará, si hurtó rapiñando; y si fue asi, cometió dos pecados, y debe pedir perdon al injuriado. Y finalmente le dirá, que debe restituir todo lo hurtado, y todos los daños que haya causado con influxo phisico, ó moral. Tambien ha de saber los reservados Synodales acerca de este precepto.

TRA-

## TRATADO XXXIV DE LA RESTITUCION.

De quo S. Thom. 2. 2. quest. 62.

§. I.

Explicase la naturaleza, y la necesidad de la restitucion.

**P**Reg. *Quid est restitutio?* R. *Actus justitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum reparatur.* Restituere est: *Iteratò aliquem statuere in possessionem, vel dominium rei suæ.* P. En qué se distingue la restitucion de la satisfaccion Sacramental de la Penitencia? R. Que ya se dixo en el tratado del Sacramento de la Penitencia, §. 5. hablando de su materia proxima. P. En qué se distingue la restitucion de la solución de la deuda? R. En que la solución no supone daño hecho al proximo, v. gr. quando pagamos á Dios lo que le prometimos en nuestros votos; y quando pagamos á los hombres lo que les debemos *ratione emptionis, vel mutui*, sin que haya dilacion en la paga contra la voluntad del dueño; pero la restitucion propriamente supone algun daño hecho, v. gr. por hurto, ó por no pagar al tiempo señalado.

P. Cómo es necesaria la restitucion? R. *Necessitate præcepti*; y está mandada con precepto Divino natural positivo, y humano; y *ex genere suo* el no restituir es pecado mortal, como el hurto: podrá ser venial por parvidad de materia, ó por falta de deliberacion perfecta. P. Este precepto de restituir, es afirmativo, ó negativo? R. Que aunque parece afirmativo, es en la realidad negativo; porque manda *directè*, que no tengamos la cosa agena, *invito Domino rationabiliter*; y esto obliga *semper, et pro semper*.

P. La restitucion de qué virtud es acto? R. Que es acto de justicia conmutativa, porque repara los daños hechos, *secundum æqualitatem rei ad rem*. Por lo qual, toda restitucion es acto de justicia conmutativa; pero no todo acto de justicia conmutativa es restitucion: v. gr. yo compro un libro á Juan, y le pago el precio al tiempo señalado; este es acto de justicia conmutativa, porque guardamos igualdad; pero no es restitucion, *proprie sumpta*, porque yo no resarzo daño alguno que le

Mm 2 ha-